



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Laboral No. 08
Demandante	Guillermo León García Gutiérrez
Demandado	Promotora Médica las Americas S.A
Radicado	No. 05 001 31 05 008 2022-00189- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 175 de 2022
Temas y Subtemas	Mandamiento de pago por saldo insoluto de condena, indexación y costas.
Decisión	Libra Mandamiento de Pago.

A través de demanda ejecutiva, radicada en el Despacho, GUILLERMO LEÓN GARCÍA GUTIERREZ, a través de apoderado judicial solicitó se libre mandamiento de pago contra la PROMOTORA MÉDICA LAS AMERICAS S.A, por concepto del saldo insoluto de la condena proferida en el proceso ordinario laboral suscitado entre las mismas partes por cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización moratoria del artículo 65 del C.S del Trabajo, indemnización por despido, la indexación respectiva y el pago de los aportes a la seguridad social, además de las costas y gastos de la ejecución.

Igualmente requirió el embargo de dineros depositados en una cuenta Bancaria a favor de la entidad demandada.

ANTECEDENTES

La PROMOTORA MÉDICA LAS AMERICAS S.A, luego de haber sido revocada la decisión de primera instancia, fue condenada mediante sentencia judicial, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el día 15 de mayo de 2018, al reconocimiento y pago a favor del demandante GUILLERMO LEÓN GARCÍA GUTIERREZ, de las siguientes sumas de dinero: CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$139.927.641), por concepto de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios,

vacaciones e indemnización de perjuicios por despido injusto y la indexación respectiva, calculada desde que cada una de esas obligaciones se hicieron exigibles y hasta el momento en que se efectúe el pago total de las mismas. Además condenó en costas a la entidad demandada en la suma de \$2.725.578.

Y al haber sido interpuesto el recurso extraordinario de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del día 8 de septiembre de 2021, CASÓ la decisión de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín únicamente en cuanto absolvió de la condena al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificada por el artículo 29 de la ley 789 de 2002 y del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones.

Revocó la sentencia proferida en primera instancia, condenó a la entidad demandada al pago a favor del actor de la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$171.663.576), a título de indemnización moratoria, por los primeros 24 meses transcurridos después de la finalización de la relación de trabajo, y a partir del mes 25 y hasta la fecha del pago, sobre el valor de la deuda por salarios y prestaciones sociales, pagará intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.

Igualmente condenó a la PROMOTORA MÉDICA LAS AMERICAS S.A, a pagar en favor demandante, el valor del cálculo actuarial correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en pensiones cuantificados desde el 1° de febrero de 1998, extremo inicial de la relación laboral, y hasta la calenda en la que reunió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, previa liquidación que del mismo efectuó la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en los términos de ley.

Asimismo en primera instancia fue condenada la demandada al pago de la suma de \$9.794.934 por concepto de costas liquidadas en el mismo proceso, para un total de \$12.520.512. Y esa liquidación aún no se encuentra en firme toda vez que, en contra de la misma fueron interpuestos los recursos de reposición y apelación.

La parte ejecutante solicitó la orden de pago por los conceptos mencionados, y la medida cautelar relacionada, por cuanto a la fecha no han sido saldadas las obligaciones a las que fueron condenadas las accionadas.

CONSIDERACIONES

La demanda a estudio reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 100 y 101 del C. P. L. S. S., en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se invocan como títulos ejecutivo las decisiones judiciales a que se hizo referencia, esto es la sentencia de segunda instancia, así como las liquidaciones de costas, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas, y en esas circunstancias prestan mérito ejecutivo, toda vez que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Por lo tanto, como de las providencias mencionadas y de los demás documentos anexos, cuál se indicó, se desprende que efectivamente la demandada PROMOTORA MÉDICA LAS AMERICAS S.A, adeuda al ahora ejecutante GUILLERMO LEÓN GARCÍA GUTIERREZ, el saldo insoluto de las obligaciones a las cuales fue condenada mediante sentencia judicial, habrá de librarse el mandamiento de pago por los capitales indicados, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acreditado el pago de ninguno de esos conceptos a los que fue condenada, según lo indicado en los hechos de la demanda.

Asimismo habrá de acogerse la medida cautelar pretendida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, contra la PROMOTORA MÉDICA LAS AMERICAS S.A, con NIT 800.067-065-9, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de este auto, le pague a GUILLERMO LEÓN GARCÍA GUTIERREZ, identificado con la C.C 8.295.876, los siguientes conceptos a los que fue condenada la entidad mencionada así:

a).- CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$139.927.641), por concepto de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones e

indemnización de perjuicios por despido injusto y LA INDEXACIÓN RESPECTIVA, calculada desde que cada una de esas obligaciones se hicieron exigibles y hasta el momento en que se efectúe el pago total de las mismas.

b), CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$171.663.576), a título de indemnización moratoria, por los primeros 24 meses transcurridos después de la finalización de la relación de trabajo, y a partir del mes 25 y hasta la fecha del pago, sobre el valor de la deuda por salarios y prestaciones sociales, pagará intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, contra PROMOTORA MÉDICA LAS AMERICAS S.A, con NIT 800.067-065-9, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, pague en favor del demandante GUILLERMO LEÓN GARCÍA GUTIERREZ, identificado con la C.C 8.295.876, el valor del cálculo actuarial correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en pensiones cuantificados desde el 1° de febrero de 1998, extremo inicial de la relación laboral, y hasta la calenda en la que reunió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, previa liquidación que del mismo efectuó la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en los términos de ley.

TERCERO: Decretar el embargo de las sumas de dinero depositados y que se llegaren a depositar a favor de la demandada en la cuenta de ahorros N° 10232521708 de Bancolombia S.A a favor de la entidad demandada.

Dicha medida se limita a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$390.000.000).

CUARTO: Oficiese en tal sentido a la entidad Bancaria referida, para que proceda de conformidad, haciéndoles las advertencias respectivas.

QUINTO: Sobre **COSTAS** se resolverá en la oportunidad legal

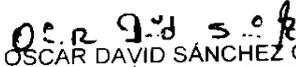
SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a la ejecutada PROMOTORA MÉDICA LAS AMERICAS S.A, **EN FORMA PERSONAL**. Adviértasele igualmente que pueden

proponer las excepciones que considere procedentes para el caso, para lo cual cuenta con el término de dos (2) días si son excepciones previas, las cuales deberán ser propuestas en la forma establecida para el trámite ejecutivo, para las excepciones de mérito cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación.

SEPTIMO: El Abogado LUIS JAVIER NARANJO LOTERO, portador de la tarjeta profesional N° 51.516 del C.S de la Judicatura, a quien se le reconoció personería mediante auto del 22 de abril de 2016 (fl 67), continúa actuando como apoderado judicial del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


PATRICIA CANO DÍOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 62 Fijados en la Secretaría del
Despacho el día 13 de MAYO DE 2022, a las 8 a.m.

OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO
El Secretario